

**RECURSO DE REVISIÓN
DEL PROCEDIMIENTO
ESPECIAL SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-
41/2019

RECORRENTE: MORENA

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** JUNTA
LOCAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN EL
ESTADO PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE
GONZALES.

SECRETARIOS: JOSÉ
ALBERTO RODRÍGUEZ
HUERTA Y CLAUDIA
MYRIAM MIRANDA
SÁNCHEZ

COLABORÓ: ANDRÉS
RAMOS GARCÍA

Ciudad de México, a ocho de mayo de dos mil diecinueve.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador cuyos datos de identificación se citan al rubro, promovido a fin de controvertir el acuerdo de diecisiete de abril de dos mil diecinueve, emitido por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado Puebla, en el expediente **JL/PE/MORENA/JL/PUE/PEF/39/2019**, que desechó la queja interpuesta en contra de Enrique Cárdenas Sánchez

y los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, por la supuesta difusión de propaganda electoral con características propias de la propaganda comercial.

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias que obran en autos y del escrito de demanda, se advierten como antecedentes los siguientes:

1. Denuncia. El diecisiete de abril de dos mil diecinueve, el recurrente presentó denuncia ante la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, en contra de Enrique Cárdenas Sánchez y los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, por la difusión de propaganda electoral con características propias de la propaganda comercial.

2. Acuerdo impugnado. En la fecha antes referida, el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla registró la denuncia con el número de expediente **JL/PE/MORENA/JL/PUE/PEF/39/2019** y determinó desechar la queja presentada.

SEGUNDO. Interposición del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. El veintidós de abril de dos mil diecinueve, el partido político MORENA

interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra del acuerdo dictado el diecisiete del mismo mes, por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Puebla, dentro del expediente antes aludido, por el que determinó desechar de plano la queja del referido instituto político.

Dicho medio de impugnación se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veintiséis de abril inmediato.

1. Remisión, turno e instrucción. La demanda y demás constancias fueron recibidas en esta Sala Superior; el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REP-41/2019** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

2. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente, admitir a trámite la demanda de recurso de revisión y declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de resolución.

CONSIDERANDO :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como los artículos 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1 y 109, párrafos, 1, inciso c), y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto contra un acuerdo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Puebla por la que determinó desechar la queja presentada contra Enrique Cárdenas Sánchez y los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, por la difusión de propaganda electoral con características propias de la propaganda comercial.

SEGUNDO. Procedibilidad. El recurso al rubro indicado reúne los requisitos previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso c); 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, 109; y 110 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

1. Forma. El recurso se presentó por escrito, en el que se hacen constar la denominación del recurrente y la firma autógrafa de quien promueve en su representación, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica la resolución impugnada; se mencionan los hechos en que se basa su impugnación, los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. El recurso se interpuso dentro del plazo legal de cuatro días, establecido en la tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior 11/2016 de rubro **“RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS”**.

Lo anterior, en virtud de que la resolución impugnada se le notificó al inconforme el dieciocho de abril del año en curso y el escrito del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador se presentó el veintidós siguiente.

3. Legitimación. Este requisito se encuentra satisfecho, en virtud de que el recurso fue interpuesto por MORENA, por conducto de su representante propietario ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Puebla, quien fue el denunciante en el expediente **JL/PE/MORENA/JL/PUE/PEF/39/2019**, en el que se emitió la resolución reclamada en el presente medio de impugnación.

4. Interés jurídico. El recurrente cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación, toda vez que controvierte el acuerdo del Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, mediante el que desechó la queja en contra de Enrique Cárdenas Sánchez y los partidos

políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, interpuesta también por el hoy recurrente.

5. Definitividad. Dicho requisito se encuentra colmado, porque de la normativa aplicable no se advierte que exista algún medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir a la presente instancia federal, a través del cual se pueda modificar o revocar el acuerdo controvertido.

TERCERO. Hechos materia de la denuncia. El ahora recurrente denunció a Enrique Cárdenas Sánchez y los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, por la difusión de propaganda electoral con características propias de la propaganda comercial.

Desde su perspectiva, la difusión del material objeto de la denuncia actualizó una infracción a lo previsto en el artículo 25, párrafo 1, inciso i), de la Ley General de Partidos Políticos y 49, fracciones III y VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla.

Lo anterior, porque el catorce de abril de dos mil diecinueve, el candidato denunciado supuestamente publicó en su cuenta de la red social Twitter una imagen en la que utilizó elementos de la publicidad de la serie de televisión denominada “Juego de Tronos”, transmitida por la cadena de televisión de paga HBO, para su promoción

electoral, violando el principio de equidad en la contienda electoral.

MORENA adujo que, no obstante que la publicación en Twitter carece del emblema o la identificación de los partidos políticos que postulan a Enrique Cárdenas Sánchez, como candidato a Gobernador de Puebla, se pretende obtener un beneficio indebido aprovechando el éxito comercial de la mencionada serie de televisión de paga y generando confusión en el electorado.

En ese orden, esgrimió que en la tesis XIV/2010, de rubro **“PROPAGANDA ELECTORAL. NO DEBE TENER CARACTERÍSTICAS SEMEJANTES A LAS DE LA PROPAGANDA COMERCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA)”**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que los partidos políticos se deben abstener de incluir en la propaganda electoral expresiones, símbolos o características semejantes a las de una publicidad comercial, pues de lo contrario, se podría afectar la contienda electoral.

Asimismo, el denunciante consideró que el aprovechamiento del éxito comercial de la serie de televisión se puede traducir en una aportación en especie realizada por la cadena de televisión de paga HBO.

Agregó, que la publicación motivo de la denuncia constituyó la emisión de publicidad comercial para la

mencionada serie de televisión, lo cual resulta contrario a derecho, toda vez que se utilizaron recursos económicos provenientes del financiamiento público para gastos de campaña.

Por último, manifestó que los partidos políticos que postulan a Enrique Cárdenas Sánchez como candidato a Gobernador de Puebla incumplieron su deber de garantes e incurrir en culpa *in vigilando* por la conducta de su candidato, consistente en la difusión de propaganda electoral con elementos de propaganda comercial.

El contenido de la publicación es el siguiente:





CUARTO. Consideraciones del acto impugnado. El diecisiete de abril de dos mil diecinueve, el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Puebla determinó desechar la queja interpuesta por MORENA, al considerar que los hechos motivo de la denuncia no constituyen violaciones en materia de propaganda político-electoral.

En efecto, la autoridad administrativa electoral determinó que en el caso se actualizaba la causal de desechamiento prevista en los artículos 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General del Instituciones y Procedimientos Electorales y 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior, por considerar que el denunciante basó su inconformidad en que el candidato denunciado presuntamente difundió en Twitter una publicación que en opinión del denunciante constituye propaganda electoral con elementos de propaganda comercial pertenecientes a la serie de televisión de HBO “Juego de Tronos”, lo que a su parecer constituía una violación al principio de equidad en la contienda.

Sin embargo, para esa autoridad, la denuncia se debía desechar debido a que versaba sobre la posible vulneración a la normativa en derechos de autor y propiedad intelectual e industrial, pero en modo alguno se encuentra relacionada con una violación en materia de propaganda político-electoral.

Así, señaló que la Sala Superior ha determinado que sólo se justifica la admisión e instrucción de un procedimiento especial sancionador, cuando se dé la materia para llevarlo a cabo, esto es, que con la descripción de los hechos sea evidente que las conductas guardan relación directa con las prohibiciones establecidas en la Base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, de manera que sea necesario tan solo verificar con la instrucción, si se prueban las afirmaciones de las partes involucradas.

En ese orden, consideró que los hechos motivo de la denuncia, consistentes en la supuesta publicación en Twitter de propaganda electoral con elementos de propaganda comercial pertenecientes a la serie de televisión de HBO “Juego de Tronos”, no son susceptibles de actualizar una violación en materia de propaganda político-electoral, sino en todo caso a las normas relativas a derechos de autor, propiedad industrial e intelectual, así como normas sobre derecho marcario o sobre derecho al uso exclusivo.

Finalmente, derivado del análisis preliminar de la queja presentada por el partido político actor, conforme a la jurisprudencia **45/2016**, de rubro: **“QUEJA, PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL”**, al no advertir, ni siquiera en grado presuntivo la existencia de una infracción en materia de propaganda político-electoral, desechó la denuncia, y dada la improcedencia de la queja, no llevó a cabo pronunciamiento alguno respecto a la solicitud de implementación de medidas cautelares para el retiro de la mencionada propaganda.

QUINTO. Síntesis de los conceptos de agravio. El partido político recurrente, esencialmente, hace valer como conceptos de agravio, los siguientes:

- Fue indebido que la autoridad administrativa electoral haya determinado desechar la queja, toda vez que incorrectamente considera que se hizo una denuncia sobre violación a derechos de autor cuando la materia fue la violación al principio de equidad en la contienda electoral por utilización de propaganda electoral con elementos de propaganda comercial. Esto, ya que considera que con su escrito de queja no aportó elementos suficientes para demostrar de manera objetiva los hechos materia de la denuncia.
- La determinación reclamada está indebidamente fundada y motivada, toda vez que la queja fue desecheda con base en consideraciones que corresponden al fondo del procedimiento sancionador y no de un análisis preliminar, ya que los hechos pueden incidir en el proceso electoral; de ahí que debió ser en el fondo donde fueran analizados.
- La autoridad responsable hizo una interpretación incorrecta de la denuncia planteada, pues la materia sobre la que versó era la posible violación a las reglas sobre difusión de propaganda electoral y omitió analizar los hechos conforme a los precedentes que citó, determinando, de manera dogmática, el desecharamiento de la queja.

SEXTO. Pretensión, causa de pedir y fijación de la litis.

De lo expuesto, se advierte que **la pretensión** del recurrente consiste en que se revoque el acuerdo impugnado, se admita la queja y se continúe con el

procedimiento especial sancionador, a efecto de que se determine, en el fondo del asunto, si se cometieron o no las infracciones que denuncia, pues en el expediente existen los elementos necesarios para ello.

La causa de pedir la sustenta en la falta de exhaustividad en el análisis de la denuncia y de los medios de prueba, por ello, solicita que la Junta Local prosiga la investigación hasta agotarla, lo que conlleva también dictar las medidas cautelares solicitadas.

En esa tesitura, la *litis* se circunscribe a determinar si fue adecuado o no el desechamiento impugnado en los términos en que lo emitió la autoridad responsable.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Los disensos son esencialmente **fundados**, con base en las consideraciones que a continuación se exponen.

En lo concerniente a que la responsable no debió desechar la queja, sino que debió analizar en el fondo los hechos materia de la denuncia, se considera que tal planteamiento es **fundado**.

En principio, se debe señalar que la figura procesal del desechamiento tiene como efecto jurídico que el órgano competente para resolver se exima de analizar las cuestiones de fondo para determinar la improcedencia de la queja o denuncia que se haga valer.

El artículo 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la denuncia será **desechada de plano** por la Unidad Técnica, sin prevención alguna, cuando: a) no reúna los requisitos indicados en el artículo 471, párrafo 3, de la Ley General; **b) los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;** c) el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o, d) sea evidentemente frívola.

Por su parte, el artículo 60 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral dispone que las denuncias del procedimiento especial sancionador serán desechadas, sin prevención alguna, cuando:

- a) No reúna los requisitos indicados en el artículo 10, de ese Reglamento.
- b) Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral.**
- c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos.
- d) La denuncia sea evidentemente frívola.

Sin embargo, el artículo 471, numeral 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que se desechará de plano la denuncia si los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político electoral; disposición de la cual se advierte que el legislador impuso la obligación a la

autoridad electoral administrativa de efectuar, un examen, por lo menos preliminar, a fin de determinar si los hechos denunciados actualizan la infracción que se denuncia.

Tal examen se requiere para determinar si existen elementos indiciarios que revelen la probable existencia de una violación a la normativa electoral que justifique el inicio del procedimiento sancionador, o bien, si en determinadas circunstancias pueda ponerse de manifiesto que la pretensión es notoriamente improcedente.

De ahí que, para discernir sobre la procedencia de la denuncia, la autoridad administrativa electoral deba asomarse al asunto planteado para inspeccionar los elementos aportados con relación a los hechos denunciados y determinar si contienen algún indicio del que pueda desprenderse la probable transgresión a la normatividad electoral, lo que tiene por objeto verificar si la pretensión es notoriamente infundada o no.

Acorde con la tesis de jurisprudencia **45/2016¹**, la Junta Local para admitir o desechar la queja, sólo puede hacer un análisis preliminar de los hechos expuestos y, con base en ello y las constancias del expediente, determinar si advierte **de forma clara, manifiesta, notoria e indudable que lo denunciado puede constituir o no una violación a la normativa electoral.**

¹ De rubro: "QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL".

Lo anterior, desde luego, no se puede llevar al extremo de juzgar sobre la certeza del derecho discutido; es decir, sobre la legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de la denuncia, ya que esto es propio de la sentencia de fondo que se dicte en el procedimiento especial sancionador.

Sentencia que requiere un análisis e interpretación de las normas aplicables y no sólo eso, sino **una valoración minuciosa, exhaustiva, conjunta y adminiculada de las probanzas allegadas al expediente**, pues sólo así, el juzgador está en condiciones de decir si está plenamente probada la infracción denunciada, así como la responsabilidad de los sujetos inculcados y, de ser el caso, imponer la sanción correspondiente.

Es decir, la propia ley electoral autoriza desechar la queja, cuando la autoridad advierte de un análisis preliminar de los hechos denunciados, que éstos no podrían ser constitutivos de infracción en materia electoral, aunque quedaran acreditados. Esta causal de desechar tiene el propósito de evitar que se tramiten procedimientos ociosos, porque si desde un inicio se advierte que los hechos en que se funda la queja no podrían ser constitutivos de infracción, no tiene ningún sentido tramitar el procedimiento.

Por lo anterior, la facultad de desechar la queja presentada, **no autoriza a hacerlo cuando se requieren juicios de valor sobre la legalidad de los hechos**, a

partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y **de la interpretación de la ley supuestamente conculcada**, pues ello son cuestiones inherentes al fondo del asunto, cuya competencia es exclusiva de la Sala Especializada de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Estas consideraciones encuentran sustento *mutatis mutandi* en la tesis de jurisprudencia 20/2009, de rubro y texto siguientes:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.-

De conformidad con el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el procedimiento especial sancionador, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; por tanto, el ejercicio de esa facultad no lo autoriza a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada. En ese sentido, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

En el contexto apuntado, y en relación con el asunto que se resuelve, se debe tener presente que la responsable sustentó el desechamiento de la queja presentada por MORENA, en que el hecho motivo de la denuncia, consistente en la supuesta publicación en Twitter de propaganda electoral con elementos de propaganda comercial pertenecientes a la serie de televisión de la cadena de televisión de paga HBO, denominada “Juego de Tronos”, **no era susceptible de actualizar una violación en materia de propaganda político-electoral, sino en todo caso a las normas relativas a derechos de autor, propiedad industrial e intelectual, así como normas sobre derecho marcario o sobre derecho al uso exclusivo.**

Así, derivado del supuesto análisis preliminar de la queja presentada por el partido político, conforme a la tesis de jurisprudencia **45/2016**, de rubro: **“QUEJA, PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL”**, determinó que, al no advertir ni siquiera en grado presuntivo la existencia de una infracción en materia de propaganda político-electoral, procedía desecharla denuncia; y, dada la improcedencia, no llevó a cabo pronunciamiento alguno respecto a la solicitud de implementación de medidas cautelares para el retiro de la mencionada propaganda.

Tales conclusiones se consideran contrarias a derecho, ya que al efectuar el análisis preliminar del hecho, la Junta Local se limitó a señalar que éste podía resultar contraventor de normas en materia de derechos de autor, propiedad industrial e intelectual, así como normas sobre derecho marcario o sobre derecho al uso exclusivo; sin embargo, omitió tomar en consideración que el quejoso refirió que los hechos motivo de la denuncia actualizan una infracción en materia de difusión de propaganda electoral que vulnera el principio de equidad en la contienda electoral.

Entonces, es claro que la autoridad realizó un **análisis preliminar parcial** de los hechos expuestos en la queja.

Además, la responsable no podía desechar la queja, argumentando que la conducta denunciada no es violatoria del principio de equidad en la contienda electoral, pues ese pronunciamiento claramente rebasa los alcances de un auto inicial, porque implica hacer juicios de valor, es decir, razonamientos de fondo que son propios de la sentencia del procedimiento especial sancionador, pues requieren un análisis e interpretación de las normas aplicables, así como valoración de las pruebas.

En ese orden, asiste razón al recurrente en su argumento relativo a que fue incorrecto que la autoridad considerara que se hizo una denuncia sobre violación a derechos de autor, **cuando lo cierto es que la mencionada denuncia versó sobre la posible violación al principio de equidad**

en la contienda electoral por utilización de propaganda electoral con elementos de propaganda comercial.

En la especie, el quejoso denunció que Enrique Cárdenas Sánchez presuntamente difundió en Twitter una publicación que, en opinión del denunciante, constituye propaganda electoral con elementos de propaganda comercial pertenecientes a la serie de televisión de HBO “Juego de Tronos”, lo que a su parecer constituya una violación al principio de equidad en la contienda. El contenido de la publicación es éste:



En esa tesitura, en el caso se trata de una imagen en la que se identifica el nombre y la candidatura que ostenta la persona denunciada, así como la frase “2 DE JUNIO. ESTA ES LA BATALLA DECISIVA POR PUEBLA”.

En efecto, la responsable se circunscribió a narrar el hecho motivo de denuncia e indicó que al no constituir una violación en materia de propaganda político electoral, ni siquiera de manera indiciaria, sino en todo caso a las normas relativas a derechos de autor, propiedad industrial e intelectual, así como normas sobre derecho marcario o sobre derecho al uso exclusivo, determinó desechar la queja.

De ahí que resulte evidente que para determinar si los hechos objeto de denuncia vulneran o no la normativa electoral es necesario realizar el trámite correspondiente del procedimiento especial sancionador, esto es: admitir la denuncia, emplazar a las partes y celebrar la audiencia de pruebas y alegatos.

Con lo anterior, la autoridad instructora realizará un estudio completo del caso, para concluir si las infracciones aducidas son existentes o no.

En otras palabras, para el caso, la función de la Junta Local es tramitar la queja, implementando su instrucción cuando los hechos expuestos puedan constituir una violación a la ley electoral, así como considerar la totalidad de los hechos denunciados y de las personas involucradas.

En este sentido se ha pronunciado la Sala Superior, al resolver los expedientes SUP-REP-39/2018, SUP-REP-47/2018, SUP-REP-51/2018, SUP-REP-63/2018, SUP-REP-17/2019 y SUP-REP-24/2019, entre otros.

OCTAVO. Efectos. En conclusión, al ser fundados los agravios de MORENA, lo procedente es revocar el acuerdo impugnado y ordenar a la Junta Local que, de no advertir alguna causal de improcedencia, a la brevedad posible, admita la queja y, en su momento, emita la determinación que corresponda sobre las medidas cautelares solicitadas por el recurrente.

Además, debe proseguir la investigación del procedimiento especial sancionador acorde a la Ley Electoral, lo que implica, entre otras cuestiones que, de ser necesario realice diligencias para mejor proveer a fin de que, en su momento, con el expediente debidamente integrado, la Sala Especializada se pronuncie sobre los hechos denunciados.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada para los efectos precisados en el punto considerativo octavo de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, ante la Secretaria General de Acuerdos, que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE